

ACCESO A LA EDUCACIÓN, PRIVACIDAD DE LOS ESTUDIANTES, APLICACIÓN DE LA LEY Y LA INMIGRACIÓN

Para proteger la intimidad de los estudiantes y brindar un entorno propicio para el aprendizaje, el personal de la escuela no debe permitir el acceso de terceros al edificio escolar sin permiso del administrador de la escuela (por ejemplo, el director de la escuela, el director del programa o el administrador encargado). Se entiende por terceros cualquier persona que no sea estudiante, o miembro del personal, padre o tutor de un estudiante que asista a la escuela.

Toda solicitud de acceso a una escuela o de información relativa a un estudiante o a su familia por parte de personal encargado de hacer cumplir la ley (por ejemplo, policía local o estatal, agentes de inmigración, funcionarios de aduanas y de la patrulla fronteriza) debe remitirse inmediatamente a la Oficina del Superintendente y a la Oficina del Asesor Jurídico.

Todos los administradores de escuelas deben tramitar las solicitudes de los agentes del orden público para entrar en un edificio escolar u obtener información sobre un estudiante o su familia de acuerdo con los procedimientos descritos en el Reglamento 5600-R del Superintendente, que acompaña a esta política. Bajo ninguna circunstancia el personal de la escuela debe entregar información o conceder acceso a la propiedad de la escuela sin la presencia de un asesor legal.

Estas precauciones son esenciales para proteger los derechos y la privacidad de los estudiantes y sus familias, y para minimizar la interrupción del proceso educativo.

Ref. Cruzada: Acceso a la educación, privacidad de los estudiantes, legislación y normativa sobre inmigración (5600-R)

NYSSBA Ref: Privacidad de los Estudiantes (5550) – Política Requerida

Ref.: Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia (FERPA)

Notas: Adaptado en Agosto 24, 2017 De conformidad con la Resolución No. 2017-18: 189;
Modificado en Agosto 25, 2022 De conformidad con la Resolución No. 2022-23: 78;
Modificado en Febrero 4, 2025 De conformidad con la Resolución No. 2024-25: 504

ct/rp